



SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE
PROMUEVE LA COMPETENCIA
EN EL SISTEMA DE PENSIONES
Y REGULA EL COBRO DE
COMISIONES**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PROMUEVE LA COMPETENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES Y REGULA
EL COBRO DE COMISIONES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fomentar la competencia en la oferta de servicios relacionados a la administración de fondos de pensiones que operan en el país, así como regular el cobro de comisiones justas en favor de los afiliados.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad regular un sistema de ahorro previsional alternativo al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al Sistema Privado de Pensiones (SPP), mediante el cual los aportes obligatorios y/o voluntarios de pensiones son depositados en cuentas previsionales autorizadas a fin de que el afiliado pueda acceder progresivamente a una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

TÍTULO I

DE CUENTA PREVISIONAL AUTORIZADA

Artículo 3. Sobre las empresas que participan en el sistema previsional alternativo

3.1 Las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el inciso A) del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, pueden participar directamente en el sistema previsional ofreciendo a los trabajadores la apertura de Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), bajo las mismas características del SPP y demás normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

3.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) fija los requisitos mínimos en términos de calidad de cartera de créditos y tamaño de capital que deben cumplir las Empresas de Operaciones Múltiples para participar en el sistema previsional alternativo.

Artículo 4. Sobre la cuenta previsional autorizada

4.1 La cuenta previsional autorizada es una cuenta de capitalización individual que recauda, rentabiliza y administra los aportes de los afiliados.

4.2 La regulación sobre la administración e inversión de los fondos previsionales por parte de una Empresa de Operaciones Múltiples es la misma aplicable al SPP.

TÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo 5. Afiliados

Puede afiliarse al sistema previsional alternativo toda persona natural, sin distinción de su condición laboral, dependiente o independiente, para lo cual apertura una cuenta previsional autorizada.

Artículo 6. Del proceso de afiliación

6.1 La afiliación es libre y voluntaria para todo trabajador, sea dependiente o independiente.

6.2 Los afiliados al SPP pueden optar por cambiar su afiliación al sistema previsional alternativo, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

6.3 Los afiliados pueden trasladar sus fondos entre cuentas previsionales autorizadas, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

6.4 Los afiliados al SNP pueden aperturar cuentas previsionales autorizadas con aportes voluntarios, las cuales califican como ahorros previsionales individuales adicionales al SNP, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Del proceso de desafiliación

Los trabajadores pueden desafiliarse del sistema previsional alternativo, a efectos de afiliarse al SPP o al SNP. En tales supuestos, los fondos acumulados serán trasladados al sistema que elijan, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III

DE LOS APORTES PREVISIONALES

Artículo 8. Del aporte previsional

8.1 Los aportes a la cuenta previsional autorizada provienen de los trabajadores dependientes, trabajadores independientes o de los empleadores.

8.2 Las normas del SPP sobre los aportes previsionales resultan de aplicación supletoria a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 9. De los aportes voluntarios

Los trabajadores afiliados al sistema previsional alternativo y sus empleadores pueden realizar directamente aportes voluntarios a las cuentas previsionales autorizadas conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. De la intangibilidad de los fondos

Los fondos depositados en la cuenta previsional autorizada son intangibles; los mismos no pueden ser objeto de descuento, embargo, retención, compensación contractual o legal y/o cualquier afectación por orden administrativa y/o judicial, a excepción de los requisitos de disponibilidad que establezca el reglamento de la presente Ley.

En el caso de la devolución de aportes y retiro extraordinario, los fondos mantienen la condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositados.

Artículo 11. Imprescriptibilidad de la cobranza

Las pretensiones que buscan recuperar y/o materializar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna son imprescriptibles.

TÍTULO IV

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 12. Prestaciones a los afiliados

Las prestaciones a favor de los afiliados al sistema previsional alternativo son las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo, teniendo las mismas características de las prestaciones del SPP.

Artículo 13. Determinación de la pensión

La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la cuenta previsional autorizada del afiliado al momento que le corresponda la prestación, en función a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Para hacer efectiva la pensión de jubilación, el afiliado o sus sobrevivientes, según corresponda, optan por cualquiera de las modalidades establecidas en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 24 y 30 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Se modifican los artículos 24 y 30 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Retribución de las AFP"

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 30 de la presente Ley, **una comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.** La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer reducciones en la retribución de los afiliados en función de su tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia;

(...)

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, **una comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.** Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión porcentual.

La Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las condiciones para la aplicación de **comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.**

La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP.

Para los afiliados existentes, **resultará de aplicación la comisión porcentual respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo o mixta,** en los plazos y medios que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado.

En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

Constitución de los aportes obligatorios y voluntarios

Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por:

- a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización.
- b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio.
- c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, **aplicables sobre la comisión porcentual.**

Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano, deberán realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18. Por normas reglamentarias de la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las condiciones de implementación gradual

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo emite las disposiciones reglamentarias correspondientes de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas, como ente rector, coordina con las entidades involucradas considerando las competencias que la Ley les asigna.

TERCERA.- Disposiciones tributarias

Las disposiciones tributarias sobre los aportes, rendimiento de las inversiones, transferencia de valores, patrimonio del fondo previsional y cuenta previsional autorizada, son iguales a las aplicadas en el SPP.

Lima, junio de 2022.



SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



ISABEL CORTÉZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



RUTH LUQUE IBARRA
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Unidos por el Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



RUTH LUQUE IBARRA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de junio del 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2278-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

La presente iniciativa legislativa toma como base las siguientes propuestas legislativas:

- Proyecto de Ley N° 7404/2020-CR, del Grupo Parlamentario Morado, a iniciativa del congresista José Antonio Nuñez Salas, que propone la Ley Marco que regula el sistema alternativo de cuentas de ahorro previsional.
- Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de fecha 15 de julio de 2021, recaído en los Proyectos de Ley N° 6366/2020-CR, N° 6692/2020-CR y N° 7404/2020-CR, Ley que permite a las Empresas de Operaciones Múltiples participar directamente en el Sistema de Pensiones.

a) Situación del mercado previsional de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

La participación en el mercado de pensiones está circunscrito por el artículo 1 de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones:

Objeto del SPP

Artículo 1.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley. (...)

Asimismo, en el artículo 13-A de la misma ley estipula:

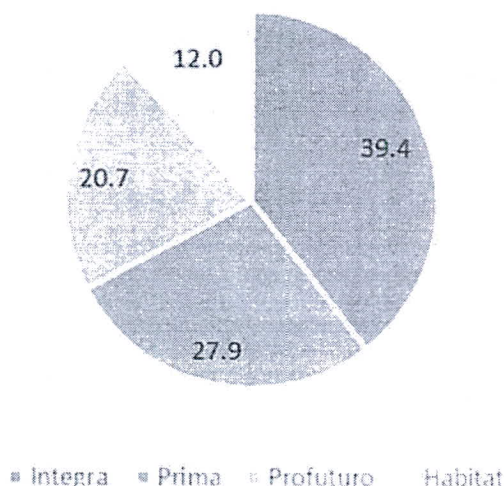
Artículo 13-A.- (...)

La Superintendencia está facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP. (...)

Las normas regulatorias son necesarias en un mercado de fondos de pensiones. La predictibilidad y fiabilidad del sistema es clave para la normal realización de la actividad económica del país. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene como uno de sus mandatos la estabilidad financiera. Actualmente el Sistema Privado de Pensiones (SPP) se compone de cuatro Administradoras de Fondos de Pensiones: Integra, Prima, Profuturo y Habitat.

Cuadro 1. Participación de afiliados por AFP (%) al 30 de abril del 2022.

Participación de afiliados por AFP (%)



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Elaboración propia.

b) Índice Herfindahl-Hirschman

El mercado previsional tiene solo 4 firmas y se encuentra altamente concentrado. Para medir el nivel de concentración de mercado se usa el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH). Parkin¹ señala:

El Índice Herfindahl-Hirschman es la suma del cuadrado de las participaciones porcentuales de mercado de las 50 empresas más grandes (o de todas las empresas si hay menos de 50) en un mercado. (...)

Un mercado en el cual el IHH sea menor que 1000 se considera competitivo; si el IHH está entre 1000 y 1800, el mercado se considera moderadamente competitivo; pero un mercado en el que el IHH sea superior a 1800 se considera no competitivo.

Entonces la fórmula general del IHH es la siguiente:

$$IHH = \sum_{i=1}^N (PM_i)^2$$

Donde PM es la participación de mercado de la firma i dentro de las N firmas existentes en el mercado. Aplicando la fórmula para el mercado previsional de las AFP:

$$\begin{aligned}
 IHH_{AFP} &= (PM_{Integra})^2 + (PM_{Prima})^2 + (PM_{Profuturo})^2 + (PM_{Habitat})^2 \\
 IHH_{AFP} &= 39.4^2 + 27.9^2 + 20.7^2 + 12^2 \\
 IHH_{AFP} &= 2903.26
 \end{aligned}$$

Se puede concluir que el mercado previsional es altamente no competitivo. La existencia de un marco regulatorio se encuentra justificada al tratarse de un mercado sensible de cuya estabilidad dependen las pensiones presentes y futuras de los afiliados. Sin embargo, el marco regulatorio actual ha generado barreras a la entrada al mercado previsional. En ese sentido este proyecto de ley propone abrir el mercado a todas las entidades del sistema

¹ Parkin, M. (2010). Microeconomía. Pearson, p.238.

financiero. Estas entidades financieras ya se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. La entrada al mercado previsional por parte de las entidades financieras, previa autorización expresa de la SBS, generará mayor competencia en el mercado.

c) Efectos de la concentración de mercado

El oligopolio es el dominio del mercado por pocos oferentes que pueden intentar imitar el monopolio. Dilts² señala que:

Los supuestos en los que se basa el modelo de oligopolio son:

- (1) que hay pocos vendedores (generalmente una docena o menos), estas empresas a menudo se confabulan o cooperan implícitamente a través de prácticas como el liderazgo de precios,
- (2) la entrada en este mercado es generalmente difícil,
- (3) normalmente existe una competencia no relacionada con los precios muy intensa en un intento de crear una diferenciación del producto, a menudo espuria. (...)

El oligopolio generalmente producirá menos que los competidores monopolísticos y cobrará precios más altos, si existe un liderazgo de precios u otros arreglos colusorios, un oligopolio puede ser una aproximación cercana a un monopolio puro.

Asimismo, Parkin³ define el oligopolio:

El oligopolio, del mismo modo que la competencia monopolística, se encuentra entre la competencia perfecta y el monopolio. En un oligopolio, todas las empresas podrían fabricar un producto idéntico y competir sólo en el precio, o bien fabricar un producto diferenciado y competir en precio, calidad de los productos, y marketing. El oligopolio es una estructura de mercado en la que

- Barreras naturales o legales impiden la entrada de nuevas empresas.
- El número de empresas que compite es pequeño

(...)

Tentación de cooperar. Cuando un pequeño número de empresas comparte un mercado, pueden aumentar sus utilidades al integrar un cártel y actuar como un monopolio. Un cártel es un conjunto de empresas que llega a un acuerdo de colusión para restringir la producción y aumentar los precios y las utilidades económicas. Aunque los cárteles son ilegales, a veces operan en algunos mercados.

d) Comisiones sobre flujo y comisión mixta: sobre flujo y anual sobre saldo

Actualmente el artículo 24.- de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones señala que existen dos tipos de comisiones:

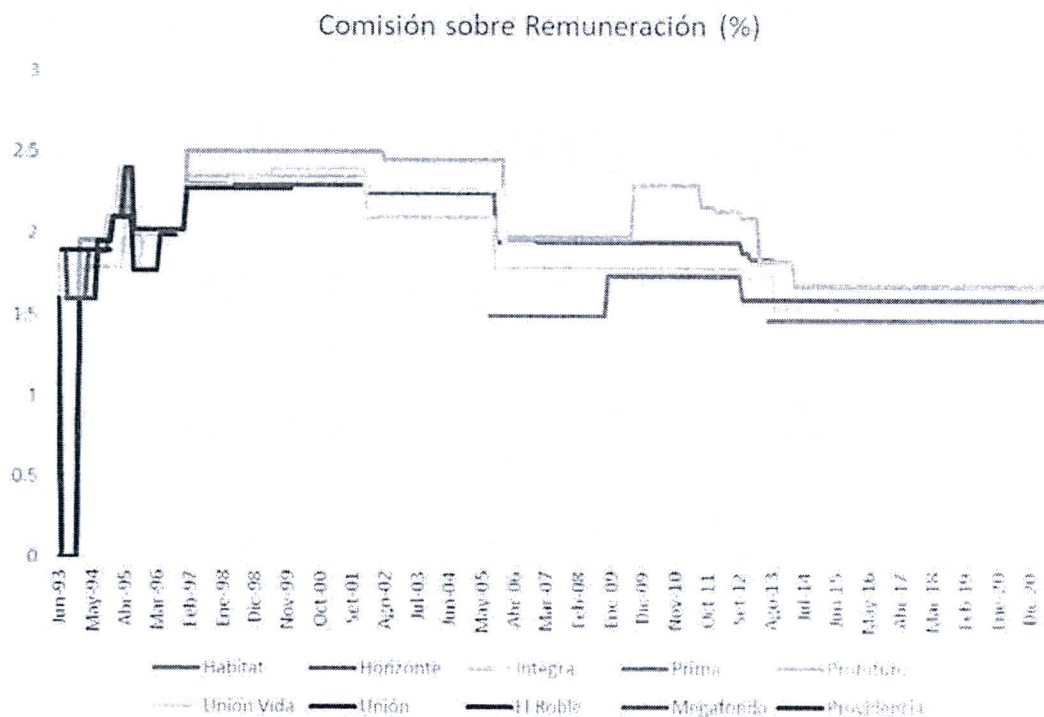
- Comisión sobre flujo (% Remuneración Bruta Mensual)
- Comisión mixta: Comisión sobre flujo (% Remuneración Bruta Mensual) y Comisión anual sobre saldo.

Debido a las características del mercado previsional ambas comisiones han tendido a igualarse hacia un solo valor. En el Cuadro 2 se puede observar la tendencia de las comisiones a igualarse.

² Dilts, David A. (2004). Introduction to Microeconomics. *Department of Economics, School of Business and Management Sciences Indiana - Purdue University - Fort Wayne*, p. 167.

³ Parkin, M. (2010). Microeconomía. *Pearson*, p.342-343.

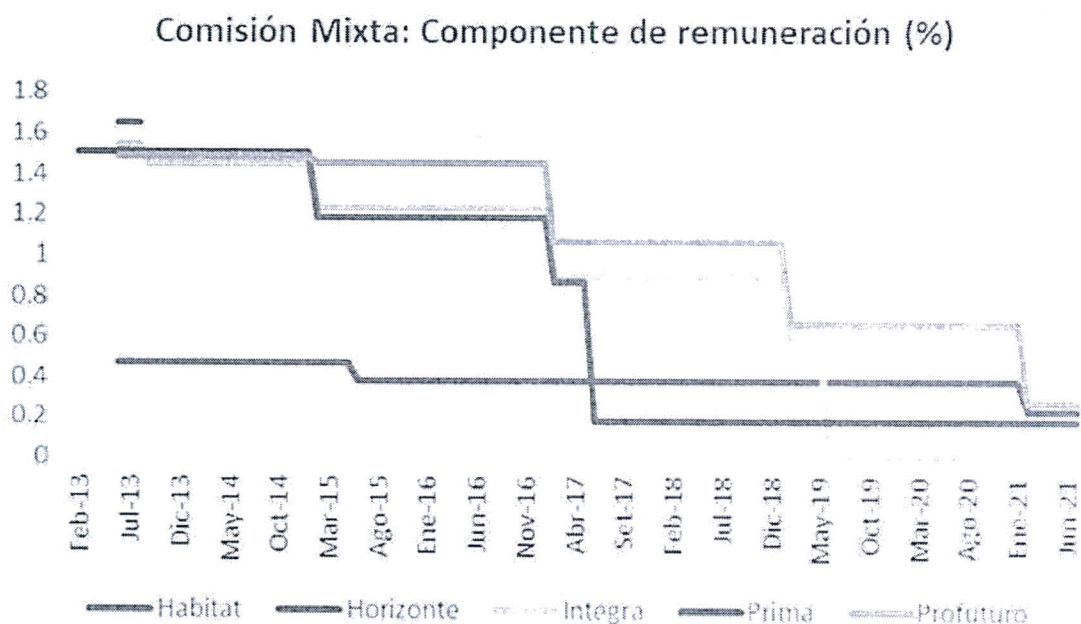
Cuadro 2. Comisión sobre remuneración (%).



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Elaboración propia.

La misma tendencia se observa en los Cuadros 3 y 4 para la Comisión Mixta, ya sea en el Componente de remuneración (%) como en el Componente de saldo (% anual).

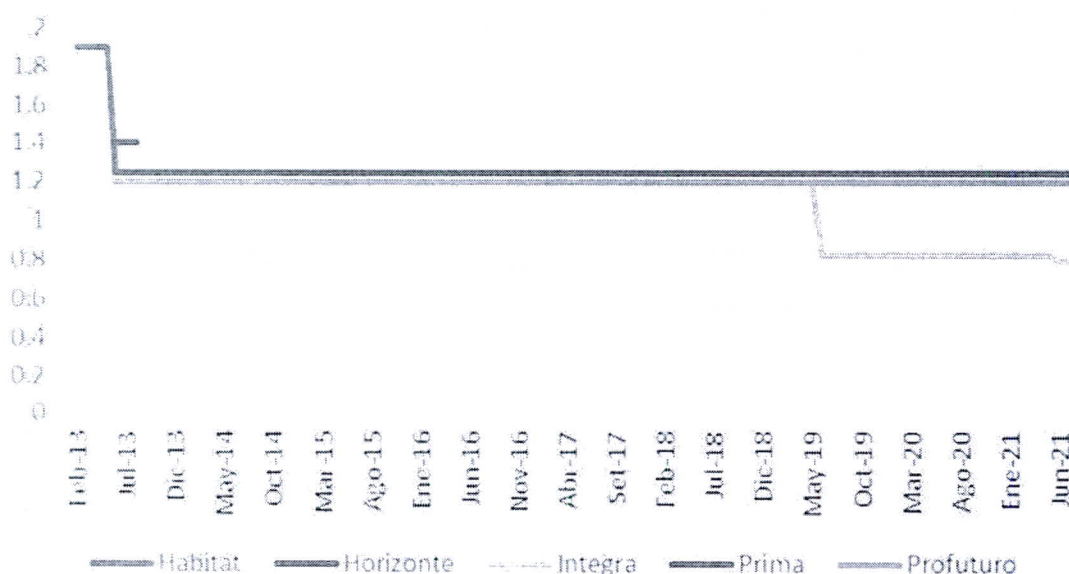
Cuadro 3. Comisión Mixta: Componente de remuneración (5).



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Elaboración propia.

Cuadro 4. Comisión Mixta: Componente de saldo (% anual).

Componente de saldo (% anual)



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Elaboración propia.

Las series históricas de las comisiones muestran que el mercado previsional debido a sus características de alta concentración y con barreras a la entrada tiende a igualar sus precios ofrecidos al afiliado. Esta caracterización concuerda con lo señalado por Parkin⁴ "normalmente existe una competencia no relacionada con los precios muy intensa en un intento de crear una diferenciación del producto, a menudo espuria." En el Cuadro 5 se observa el estado actual de las comisiones.

Cuadro 5. Comisiones y Primas de Seguro del Sistema Privado de Pensiones.

	COMISIÓN MIXTA ^{5/}			PRIMA DE SEGUROS (%) ^{6/} (% Remuneración Bruta Mensual)
	COMISIÓN SOBRE FLUJO (% Remuneración Bruta Mensual)	COMISIÓN ANUAL SOBRE SALDO ^{3/}		
HABITAT	1.47%	0.23%	1.25%	1.74%
INTEGRA	1.55%	0.00%	0.79%	1.74%
PRIMA	1.60%	0.18%	1.25%	1.74%
PROFUTURO	1.69%	0.28%	1.20%	1.74%

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

e) Rendimiento de los tipos de fondo de pensiones

Como se observa en el cuadro 6 los rendimientos de algunos tipos de fondos de pensiones han experimentado valores de crecimiento negativo en la rentabilidad nominal anualizada. Sin embargo, es necesario precisar que la rentabilidad negativa generada mensualmente por

⁴ Parkin, M. (2010). Microeconomía. Pearson, p.342-343.

las AFP afecta mensualmente a los afiliados, porque a pesar que se genera pérdida en la Cuenta Individual de Capitalización se les continúa cobrando a los afiliados ya sea por la comisión sobre flujo o la comisión mixta que incluye un componente de comisión sobre flujo. Es por eso que resulta necesario las modificaciones planteadas por este proyecto de ley para que la comisión pase a ser una comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado. De esta manera los incentivos tanto de las AFP como de los afiliados se alinean en beneficio mutuo.

Cuadro 6. Rentabilidad Nominal Anualizada Abril 2022 / Abril 2021.

Rentabilidad Nominal Anualizada		AFP				SISTEMA
Abril 2022 / Abril 2021		Habitat	Integra	Prima	Profuturo	
Fondo de Pensiones Tipo 0	(1 año)	1.38%	1.17%	1.50%	1.08%	1.26%
Fondo de Pensiones Tipo 1	(1 año)	-4.80%	-3.80%	-4.59%	-5.38%	-4.60%
Fondo de Pensiones Tipo 2	(1 año)	1.52%	1.25%	0.07%	-0.01%	0.59%
Fondo de Pensiones Tipo 3	(1 año)	12.91%	13.20%	11.81%	13.62%	12.90%

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca promover la competencia en el Sistema de Pensiones mediante el fomento de la oferta de servicios relacionados a la administración de fondos de pensiones que operan en el país. En ese sentido, regula un sistema de ahorro previsional alternativo al Sistema Nacional de Pensiones y al Sistema Privado de Pensiones, mediante el cual los aportes obligatorios y/o voluntarios de pensiones son depositados en cuentas previsionales autorizadas a fin de que el afiliado pueda acceder progresivamente a una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Asimismo, la iniciativa de ley regula el cobro de comisiones justas por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual manera, la presente propuesta legislativa tiene relación con el artículo 11 de la Constitución Política del Perú que señala "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. Asimismo, guarda coherencia con el artículo 61 de la Constitución Política del Perú que dispone "El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios".

DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF	TEXTO MODIFICADO
Retribución de las AFP Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle: a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada	Retribución de las AFP Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle: a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes

sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia."

(...)

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, una comisión integrada por dos componentes: una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) más una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo). Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión sobre el flujo.

La Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las condiciones para la aplicación de la comisión sobre el flujo por un plazo determinado, sobre la base de una trayectoria decreciente en el tiempo.

La comisión sobre el saldo por los nuevos aportes será fijada libremente por las AFP. Una vez agotado el plazo a que hace referencia el presente artículo, solo se aplicará la comisión sobre el saldo. La Superintendencia establecerá la metodología y periodicidad para que las AFP de manera obligatoria, publiquen la comisión equivalente por flujo, durante el período del cobro de las comisiones a que se refiere el párrafo anterior.

La retribución, en sus dos componentes, debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP.

Para los afiliados existentes, resultará de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, en los plazos y medios que establezca la Superintendencia.

generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer reducciones en la retribución de los afiliados en función de su tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia;

(...)

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, **una comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.** Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión porcentual.

La Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las condiciones para la aplicación de **comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.**

La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP.

Para los afiliados existentes, **resultará de aplicación la comisión porcentual respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo o mixta,** en los plazos y medios que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado.

En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado. En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.	
Constitución de los aportes obligatorios y voluntarios Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por: a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización. b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable. Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano, deberán realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18. Por normas reglamentarias de la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las condiciones de implementación gradual de la NIC 18. Los afiliados al SPP se encuentran facultados a efectuar aportes voluntarios con fin previsional, los que tienen la condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral activa del trabajador. Asimismo, podrán efectuar aportes voluntarios sin fin previsional, los que podrán ser convertidos en aportes voluntarios con fin previsional, los afiliados que registren un mínimo de cinco años de incorporados al Sistema Privado de Pensiones. La Superintendencia determinará las normas complementarias sobre la materia.	Constitución de los aportes obligatorios y voluntarios Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por: a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización. b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la comisión porcentual. Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del mes generada por la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano, deberán realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18. Por normas reglamentarias de la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las condiciones de implementación gradual de la NIC 18. (...)

Entiéndase por remuneración asegurable el total de los ingresos provenientes del trabajo personal del afiliado, percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre renta. Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se encuentran afectos a los aportes al Sistema Privado de Pensiones.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico del Estado, más que el ya asignado al mismo.

Asimismo, la propuesta de ley es acorde al marco constitucional y genera beneficio en la sociedad al fomentar la competencia en la oferta de servicios relacionados a la administración de fondos de pensiones, así como regular el cobro de comisiones justas en favor de los afiliados.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la 13° Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social⁵.

Asimismo, se vincula con la 17° Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa a la "Afirmación de la economía social de mercado", la misma que señala:

"Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura; (e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g)

⁵ Acuerdo Nacional Políticas de Estado. Fecha de consulta: 03 de junio de 2022. Recuperado de: <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/13-acceso-universal-a-los-servicios-de-salud-y-a-la-seguridad-social/>

propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo."⁶

Finalmente, guarda relación con el tema N° 34 "Reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones" de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.

⁶ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>